

**Corpoguajira**

**AUTO N° 1537 DE 2018**

(Noviembre 6)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado ENT- 0367, se recibió denuncia por parte del señor LARRY MOVIL CUJIA, mediante la cual se coloca en conocimiento un presunto envenenamiento de Ceiba ubicada en su propiedad calle 29 -30 con carrera 9, en zona urbana del municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 610 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto, mediante el informe técnico INT- 3210 de 2018, el cual se manifestó lo siguiente: (...)” **OBSERVACIONES:**

**1. REFERENCIA Ceiba (Ceiba pentandra), Coord. Geog. Ref. 10°52'52.10"N 72°50'12.51"O (Datum WGS84)**

Luego de acceder al lugar de los hechos con el acompañamiento del señor Larry Movil Cujia, se hace una revisión al individuo arbóreo de la especie de Ceiba (Ceiba pentandra), perteneciente a la familia **MALVACEAE**, donde se evidencia el envenenamiento que ha sufrido el individuo arbóreo ya que se encuentra muerto. Dicho individuo arbóreo cuenta con un Perímetro a la Altura del Pecho (CAP) de 340 cm lineales, con altura próxima a los 15 metros (m), generando así un volumen de biomasa de 9,7 metros cúbicos (m³), en el fuste del individuo arbóreo se evidencian varios orificios elaborados con taladro de diámetro pequeño, por donde se presume fue aplicado el herbicida que produjo la muerte del individuo arbóreo, hecho que se evidenció con el olor a químico que aún contenía el individuo arbóreo, afirmando así según la experticia técnica el uso del herbicida Tordon con ingrediente activo Picloran y Acido 2,4-D. Además, se evidencia un desprendimiento de la corteza, evento que afirma una vez más la muerte del individuo arbóreo. Se estima que dicha infracción fue cometida hace ya cuatro (4) meses de anterioridad de la presente visita. El individuo se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de Fonseca, espacio de propiedad privada, del señor Larry Movil Cujia, información señalada por la misma persona.

Tabla 1. Memoria de cálculos de volumen de biomasa afectada.

No.	Nombre Común	Nombre científico	Familia	CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m³)	Ubicación Espacio
					cm	m				
1	Ceiba	Ceiba pentandra	MALVACEAE	340	108,225	1,082	15	0,7	9,659	PRIVADO
<b>Volumen Total de Biomasa Afectado (m³)</b>									<b>9,659</b>	

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

Fig. 1. Ubicación satelital del sitio de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 2. Individuo Arbóreo afectado



Fig. 3. Fuste del Individuo Envenenado



Fig. 4. Presencia de orificios con herbicida

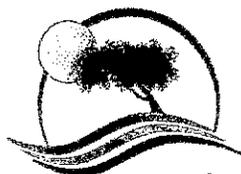


Fig. 5. Evidencia de descomposición y muerte del árbol

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por el interesado, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se evidenció el presunto envenenamiento de un individuo arbóreo de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), perteneciente a la familia MALVACEAE, muerte ejecutada por medio de la elaboración de orificios del mismo diámetro en la base del fuste (tronco) y posterior aplicación de herbicida, afirmación realizada según el olor a químico que contenía aún los orificios realizados. El individuo arbóreo se encuentra muerto evidenciando defoliación, descortezado y descomposición de la materia prima. Dicho individuo arbóreo contaba con un volumen de biomasa de  $9,7 \text{ m}^3$  aproximadamente, se estima que el arbolicidio fue cometido 4 meses antes de la presente visita técnica. El individuo arbóreo se encuentra en predio de propiedad privada del señor Larry Movil Cujia, Barrio Cristo Rey del municipio de Fonseca, La Guajira, información que asegura el señor Larry Movil Cujia.
2. El hecho es considerado como un riesgo debido a que este, genera un daño para la avifauna y población humana que habita la zona, pues disminuye la oferta alimenticia y la regulación térmica y demás servicios ecosistémicos que ofrecía este individuo arbóreo. Además, de continuarse con estas acciones anti-ambientales se ponen en riesgo el arbolado urbano y paisajístico de la zona.
3. El grado de afectación ambiental es bajo, los recursos naturales mayormente afectados es la biodiversidad, en especial la avifauna que disfrutaba de la oferta alimenticia o de hábitat que brindaba dicho individuo, así mismo, otro de los recursos afectados es el suelo, ya que las gotas de lluvia generan un mayor impacto en el suelo cuando se presenten eventos de precipitación, lo cual contribuye a la erosión y deterioro de la estructura y capa de materia orgánica del suelo. Es necesario afirmar que la regulación térmica que le brindaba a las personas que habitan el inmueble desaparece, propiciando un descenso en su calidad de vida.
4. La intensidad de la acción es alta, el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, además, el hecho se realizó de manera premeditada



**Corpoguajira**

*y mal intencionada. La extensión del área afectada es menor de 1 hectárea, se presume que la persistencia del hecho es de hace ya cuatro (4) meses aproximadamente antes de la presente visita, la reversibilidad, es decir la capacidad del bien de protección en regresar a sus condiciones anteriores a la afectación es nula, ya que el individuo arbóreo se encuentra envenenado y muerto. La recuperabilidad, por medio de la implementación de medidas de gestión se estima que es de mediano a largo plazo, sin embargo, es necesario destacar que esta recuperabilidad se daría con otro individuo arbóreo debido a la inevitable muerte del individuo en cuestión. No se evidencia que el individuo arbóreo vaya a ser destinado para la comercialización, por tanto, no se calcula el beneficio ilícito directo ni indirecto.*

5. Según la información brindada por el propietario del predio y algunas entrevistas realizadas a miembros de la comunidad durante la visita, se desconoce la identidad del presunto responsable del envenenamiento del individuo arbóreo de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) ubicado en la propiedad del señor Larry Móvil Cujja."

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



**Corpoguajira**

Así mismo el artículo 2o *Ibidem*, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

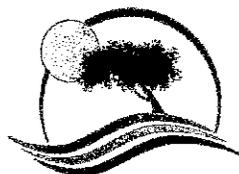
La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Fonseca – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los presuntos responsables: Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados una vez se logren identificar con el apoyo de las autoridades policivas, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
3. Requerir al señor Larry Móvil Cujia, propietario del predio, con dirección calle 29-30 con Cra. 9 del municipio de Fonseca - La Guajira, para que se sirvan ampliar su denuncia.
4. Notificar al Municipio de Fonseca – La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
5. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el



**Corpoguajira**

informe técnico INT- 3210-18 coordenadas Geográficas Ref. 10°52'52".10" O  
72°50'12.51"N Dtum WGS84.

6. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
7. Oficiar al cuerpo de investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
8. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los Seis (6) días del mes de Noviembre de 2018.

  
**YOVANY DELGADO MORENO**  
Director Territorial del Sur- Encargado

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp. 